

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00815/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha trece de marzo de dos mil catorce el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00028/TULTITLA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, petición de información de la administración 2013-2015, del periodo comprendido del 01/ene/2013 al 10/mar/2014; Solicitud 1.- Información sobre adquisición de patrullas nuevas y/o usadas por el Municipio en el periodo indicado, se adjunta archivo con detalles de petición, Solicitud 2.- Información sobre otorgamiento de créditos por BANOBRAS al Municipio en el periodo indicado, se adjunta archivo con detalles de petición.” (SIC)

Asimismo, adjuntó a su solicitud de información dos archivos denominados “solicitud de información Patrullas.docx” y “solicitud de información TULTITLÁN-BANOBRAS.docx”, los cuales se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información del Ayuntamiento-Municipio de Tultitlán, Estado de México

*REFERENTE AL PARQUE VEHICULAR ADQUIRIDO EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015 EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 10 DE MARZO DE 2014
<RELATIVO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES UTILIZADOS COMO PATRULLAS, CON FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR, PARA PATRULLAJE (AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS O CUALQUIER OTRO)>*

Proporcionar la siguiente información:

1. *Total de unidades adquiridas en el periodo indicado y su desglose por tipo de vehículo automotor.*
2. *Cuántas y cuáles (tipo de vehículo automotor) fueron recibidas en cada proceso y las fechas de su recepción*
3. *Procedimientos para su adquisición y/o utilización:*
 - a. *Compra*
 - i. Licitación Pública (Compranet)
 - ii. Invitación a cuando menos tres proveedores (Compranet)
 - iii. Adjudicación directa (Compranet)
 - iv. Otro (especificar cuál)
 - b. *Otra figura jurídica*
 - i. Donación
 - ii. Préstamo
 - iii. Arrendamiento
 - iv. Convenio
 - v. Cesión
 - vi. Dación
 - vii. Intercambio
 - viii. Outsourcing
 - ix. Otro (especificar cuál)
4. *Proporcionar la documentación que soporte cada uno de los procesos: información pública en Compranet, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra (especificar cuál y documentar)*
5. *Proporcionar los documentos que amparen la propiedad de los bienes por parte del Ayuntamiento, facturas y cualquier otro documento que lo avale.”*

“Solicitud de información del Ayuntamiento-Municipio de Tultitlán, Estado de México

REFERENTE A CONTRATOS CON BANOBRAS (BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.), EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015 EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 10 DE MARZO DE 2014

RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, FINANCIAMIENTOS, REFINANCIAMIENTOS, INVERSIONES, COINVERSIONES, APORTACIONES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN, APOYOS O CUALQUIER OTRO

Recurso de Revisión:	00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Proporcionar la siguiente información:

1. *Total de procesos contratados, monto global y su detalle por tipo de servicio.*
2. *Desglose de cada proceso, sus importes individuales, los tipos de servicio que fueron recibidos y sus fechas de recepción*
3. *Procedimiento realizado:*
 - a. *Adquisición o contratación*
 - i. *Adjudicación directa (Compranet)*
 - ii. *Otro (especificar cuál)*
4. *Proceso llevado a cabo:*
 - a. *Tipo de servicio*
 - i. *Crédito*
 - ii. *Préstamo*
 - iii. *Financiamiento*
 - iv. *Refinanciamiento*
 - v. *Inversión*
 - vi. *Coinversión*
 - vii. *Aportación*
 - viii. *Convenio*
 - ix. *Apoyo*
 - x. *Otro (especificar cuál)*
5. *Proporcionar la documentación que soporte cada uno de los procesos y procedimientos de cada proyecto:*
 - a. *Propuesta inicial o anteproyecto (necesidades, objetivos, alcances, beneficios, montos requeridos, áreas involucradas, responsables, planeación, implementación, desarrollo, etcétera)*
 - b. *Proyecto autorizado por el Ayuntamiento*
 - c. *Autorizaciones externas para su implementación*
 - d. *Proyecto autorizado por BANOBRAS*
 - e. *Avances*
 - f. *Estado actual*
 - g. *Variaciones*
 - h. *Pendientes*
6. *Proporcionar los documentos que amparen cada uno de los procedimientos realizados: información pública en Compranet, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra (especificar cuál y documentar)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado hizo del

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

conocimiento del entonces peticionario que el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información, fue prorrogado por siete días.

TERCERO. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"TULTITLAN, México a 22 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00028/TULTITLA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente se envía la respuesta otorgada por los sujetos obligados. Con fecha al 28/02/2014 se cuenta con un crédito otorgado por parte de BANOBRES, por la cantidad de \$15,454,032.89 los cuales se invirtieron en el remplazo de lámparas de alumbrado público. Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto solicitud 28 Buenas Tardes. Respecto a su solicitud marcada con el número 1) sobre adquisición de patrullas nuevas y/o usadas por el periodo comprendido 01 enero 2013 al 10 marzo de 2014, al respecto le informo que en esta Dirección de Administración no ha realizado ningún tipo de adquisición de patrullas. Respecto al punto marcado con el numero 2) en el cual solicita información sobre otorgamiento de crédito por BANOBRES, al respecto le informo que esta Dirección de Administración no es la encargada de gestionar créditos. QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN."

Asimismo, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó a su solicitud de información el archivo denominado "solicitud 28.pdf", el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
No. DE OFICIO: DOPMI/TULT/064/2013.
EXPEDIENTE: 2013-2015

Ciudad de Tultitlán, México a 03 de Marzo del 2014.

**LIC.JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E:**

En atención a su solicitud 00028/TULTITLAN/IP/2014,hago de su conocimiento que este requerimiento no compete a esta dirección de obras públicas por tanto le pido que sea girada ante el area competente para proporcionar la informacion veraz al peticionario.

• BANOBRAS – Tesoreria /Adquisiciones

Lo anterior y a efecto que esta informacion sea notificada al peticionario y a la unidad asu cargo para que en terminos de lo dispuesto en los art. 47 y 48 de la ley de transparencia y acceso a la informacion públicas del estado de mexico y municipios se de por terminado el trámite que nos ocupa.

A T E N T A M E N T E

**ARQ. GONZALO ZANATTA ALMARAZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**

Trabajando en Grande

Plaza Hidalgo No. 1 Colonia Centro C.P. 54900 Tultitlán Estado de México Teléfono: 2620 8900
www.tultitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

"Información no proporcionada referente a la adquisición de patrullas y motopatrullas. Única área del Ayuntamiento que da atención a esta petición es la Dirección de Administración más indica que no ha realizado ningún tipo de adquisición de patrullas." (Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"En la página web del Ayuntamiento de Tultitlán www.tultitlan.gob.mx en el BOLETÍN INFORMATIVO de fecha 10 de abril de 2013, aparece registrada la adquisición de 60 patrullas y 10 moto patrullas en la siguiente liga <http://tultitlan.gob.mx/boletines/view/112.php>. Texto el cual se transcribe parcialmente para pronta referencia: ... "El tema de la inseguridad no es un asunto que pueda resolverse de la noche a la mañana, requiere esfuerzos conjuntos y es gracias a la suma de voluntades de quienes conformamos la presente administración, que fue posible adquirir 60 patrullas y 10 moto patrullas que reforzarán la seguridad pública dentro del territorio; redujimos nuestro salario y el del personal", señaló la presidenta municipal."" (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

0815/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veintidós de abril de dos mil catorce, mientras que el

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el veintitrés de abril de dos mil catorce, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en el Resultado PRIMERO de la presente, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado se le informara lo siguiente:

*REFERENTE AL PARQUE VEHICULAR ADQUIRIDO EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015 EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 10 DE MARZO DE 2014
<RELATIVO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES UTILIZADOS COMO PATRULLAS, CON FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CONTROL DE TRÁNSITO VEHICULAR, PARA PATRULLAJE (AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS O CUALQUIER OTRO)>*

Proporcionar la siguiente información:

1. *Total de unidades adquiridas en el periodo indicado y su desglose por tipo de vehículo automotor.*
2. *Cuántas y cuáles (tipo de vehículo automotor) fueron recibidas en cada proceso y las fechas de su recepción*
3. *Procedimientos para su adquisición y/o utilización:*
 - a. *Compra*

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- i. *Licitación Pública (Compranet)*
- ii. *Invitación a cuando menos tres proveedores (Compranet)*
- iii. *Adjudicación directa (Compranet)*
- iv. *Otro (especificar cuál)*
- b. *Otra figura jurídica*
 - i. *Donación*
 - ii. *Préstamo*
 - iii. *Arrendamiento*
 - iv. *Convenio*
 - v. *Cesión*
 - vi. *Dación*
 - vii. *Intercambio*
 - viii. *Outsourcing*
 - ix. *Otro (especificar cuál)*
- 4. *Proporcionar la documentación que soporte cada uno de los procesos: información pública en Compranet, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra (especificar cuál y documentar)*
- 5. *Proporcionar los documentos que amparen la propiedad de los bienes por parte del Ayuntamiento, facturas y cualquier otro documento que lo avale.”*

REFERENTE A CONTRATOS CON BANOBRAS (BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.), EN LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015 EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2013 AL 10 DE MARZO DE 2014

RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, FINANCIAMIENTOS, REFINANCIAMIENTOS, INVERSIONES, COINVERSIONES, APORTACIONES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN, APOYOS O CUALQUIER OTRO

Proporcionar la siguiente información:

1. *Total de procesos contratados, monto global y su detalle por tipo de servicio.*
2. *Desglose de cada proceso, sus importes individuales, los tipos de servicio que fueron recibidos y sus fechas de recepción*
3. *Procedimiento realizado:*
 - a. *Adquisición o contratación*
 - i. *Adjudicación directa (Compranet)*
 - ii. *Otro (especificar cuál)*
4. *Proceso llevado a cabo:*
 - a. *Tipo de servicio*
 - i. *Crédito*
 - ii. *Préstamo*
 - iii. *Financiamiento*

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- iv. Refinanciamiento*
- v. Inversión*
- vi. Coinversión*
- vii. Aportación*
- viii. Convenio*
- ix. Apoyo*
- x. Otro (especificar cuál)*

5. *Proporcionar la documentación que soporte cada uno de los procesos y procedimientos de cada proyecto:*
 - a. *Propuesta inicial o anteproyecto (necesidades, objetivos, alcances, beneficios, montos requeridos, áreas involucradas, responsables, planeación, implementación, desarrollo, etcétera)*
 - b. *Proyecto autorizado por el Ayuntamiento*
 - c. *Autorizaciones externas para su implementación*
 - d. *Proyecto autorizado por BANOBRAS*
 - e. *Avances*
 - f. *Estado actual*
 - g. *Variaciones*
 - h. *Pendientes*
6. *Proporcionar los documentos que amparen cada uno de los procedimientos realizados: información pública en Compranet, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra (especificar cuál y documentar)" (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado le informó al entonces peticionario que el veintiocho de febrero de dos mil catorce le fue otorgado un crédito por la cantidad de \$15,454,032.89, el cual se invirtió en el remplazo de lámparas de alumbrado público; asimismo le informó que por cuanto hace al periodo comprendido del primero de enero al diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección de Administración no realizó ningún tipo de adquisición de patrullas.

Inconforme, el particular impugnó la respuesta otorgada, doliéndose únicamente respecto al hecho de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información referente a la adquisición de patrullas y moto patrullas, manifestando que la única área del Ayuntamiento que dio atención a su petición fue la Dirección de Administración; no

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

obstante, expreso como razón o motivo de inconformidad que en la página web del Ayuntamiento de Tultitlán, en el apartado relativo a “el Boletín Informativo” de fecha 10 de abril de 2013, aparece registrada la adquisición de 60 patrullas y 10 moto patrullas.

En tal virtud, este Órgano garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el entendido de que dicho estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar,

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Bajo ese contexto, este Instituto advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, es de señalar que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso, manifestó que la Dirección de Administración no realizó ningún tipo de adquisición de patrullas, pronunciamiento que, este Instituto considera, es insuficiente para negar la información solicitada; lo anterior es así, pues si bien es cierto, de la consulta realizada al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado únicamente requirió la información, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento, no así al Servidor Público Habilitado del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Agua

toda vez que el Tesorero Municipal no emitió pronunciamiento alguno respecto a la adquisición de patrullas, compra que en obviedad de circunstancias, si le corresponde.

Aunado a los anterior, queda de manifiesto que el Sujeto Obligado no atendió puntualmente a la solicitud de información vinculada con el parque vehicular adquirido en la administración 2013-2015, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al diez de mazo de dos mil catorce, pues contrario a sus manifestaciones, de acuerdo a su propio Boletín Oficial disponible en la página <http://tultitlan.gob.mx/boletines/view/112.php>, el cual constituye evidencia suficiente para este Instituto, se advierte que hizo pública la adquisición de patrullas y de otros equipos vinculados con la seguridad, conforme a lo siguiente:

Efectivamente, de la consulta efectuada a la página web del Ayuntamiento de Tultitlán liga <http://tultitlan.gob.mx/boletines/view/112.php>, “BOLETÍN INFORMATIVO”, claramente se advierte que el seis de abril de dos mil catorce, autoridades municipales encabezadas por su Presidenta Municipal hicieron la entrega representativa de patrullas, motocicletas, cámaras de video vigilancia; así como camionetas, como se desprende de la imagen que se inserta a continuación

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

C www.tultitlan.gob.mx/boletines/view/107.php



GALERÍA



H. Ayuntamiento de Tultitlán 2013 – 2015

*El gobierno encabezado por Sandra Méndez, dio el banderazo de salida a 60 patrullas, 10 moto patrullas, 90 cámaras de video vigilancia y dos unidades de protección civil.

/ Reunidos en la colindancia de la avenida Prados Sur y Canal de Castera en el lugar referido como "la curva eléctrica", autoridades municipales encabezadas por la maestra en derecho Sandra Méndez, y en representación del gobernador Eruviel Ávila Villegas, el secretario de Seguridad Ciudadana estatal José Salvador Neme Castre, dieron el banderazo de salida a las unidades que reforzarán la seguridad pública en las tres zonas de la demarcación.

Al realizar la entrega representativa de las llaves de 60 patrullas, 10 motocicletas, 90 cámaras de video vigilancia, sistemas GPS para la dirección de Seguridad Ciudadana local, así como dos camionetas para el estado de fuerza de la dirección de Protección Civil y Bomberos, la presidenta municipal reconoció que gracias al apoyo de regidores y servidores públicos de la actual administración, fue posible ahorrar 30 millones de pesos para la adquisición y arrendamiento de las mismas.

"Desde aquí un merecido reconocimiento a quienes han asumido con una política de austeridad y responsabilidad la administración de los recursos públicos, muy en especial a quienes en absoluta disposición estuvieron de acuerdo en reducir sus salarios para poder ahorrar y hacer de este compromiso con las familias tultitlenses, una realidad", puntualizó Sandra Méndez frente a vecinos de zona oriente

Es así que dicha circunstancia deriva a un hecho notorio, el cual, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, y respecto del cual no hay duda ni discusión, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió.

En consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado a través de su Boletín Informativo como medio oficial de comunicación con la población del Ayuntamiento de Tultitlán

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

hace pública la adquisición del parque vehicular; sin embargo, dicha circunstancia no implica que sea el total de vehículos adquiridos, o que, en su caso, conformen el parque vehicular en el periodo a que refiere el hoy recurrente en su solicitud de información, ya que únicamente deja evidenciado que el Sujeto Obligado adquirió patrullas, moto patrullas, equipo de video vigilancia y camionetas en el año de 2013.

No obstante ello, debe considerarse que si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora del destino y aplicación de los recursos públicos para la adquisición del parque vehicular, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar la información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, **la seguridad** o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, **de prevención del delito**, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto es importante mencionar, que conforme al artículo 21 de la precitada Ley de Transparencia, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

De tal suerte que es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "*el estado de fuerza*" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

En esa tesis, en el caso que nos ocupa la solicitud consiste, en conocer el parque vehicular adquirido en la administración 2013-2015 en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al diez de marzo de dos mil catorce, en específico el total de los vehículos automotores utilizados como patrullas, con fines de seguridad pública o control de tránsito vehicular, para patrullaje (automóviles, motocicletas o cualquier otro) en dicho periodo, su desglose por tipo de vehículo automotor y las fechas de su recepción; al respecto, como lo ha establecido este Instituto en múltiples ocasiones, en ese tipo de solicitudes el proporcionar la información podría revelar el estado de fuerza con la que cuenta el Sujeto Obligado para hacer frente a la

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

delincuencia, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

De lo antes expuesto, es fundada la razón o motivo de inconformidad hecha valer por el recurrente, referente a que no se le entregó la información solicitada, pese a ello, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, pues el concepto aducido, aun cuando fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a que a nada práctico conduciría ordenar dar respuesta a la solicitud en cuanto a este punto, ya que se trata de información clasificada como reservada.

Al respecto, cabe mencionar que el declarar la razón o motivo de inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya ocurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras. Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godímez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente criterio.”

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, por cuanto hace a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 3), 4 y 5 relativos a: (3) los procedimientos para adquisición y/o

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

utilización del parque vehicular que el Sujeto Obligado adquirió en la administración 2013-2015, en el periodo del primero de enero de dos mil trece al diez de marzo de dos mil catorce, ya sea por a) compra en las modalidades de Licitación Pública (Compranet), Invitación a cuando menos tres proveedores (Compranet), adjudicación directa y Otro (especificar el que corresponda); otra figura jurídica sea por Donación, Préstamo, Arrendamiento, Convenio, Cesión, Dación, Intercambio, Outsourcing u (ix) Otro (especificar cuál); (4) la documentación que soporte cada uno de los procesos, información pública en Compranet , contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra (especificar cuál y documentar) y (5) los documentos que amparen la propiedad de los bienes por parte del Ayuntamiento, facturas y cualquier otro documento que lo avale, se destaca lo siguiente:

En primera instancia, este Instituto procede al estudio de la normatividad vinculada con la solicitud de información respecto a los puntos 3 y 4 descritos, relativa a los procedimientos para la adquisición del citado parque vehicular y la documentación soporte de cada uno de los citados procesos, como se advierte a continuación:

Al respecto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el diverso 129, coinciden en señalar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; preceptos que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31 fracciones XVIII y XIX dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; aprobar su presupuesto de

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Asimismo, la citada Ley Orgánica dispone, además, que la Tesorería Municipal por disposición de los artículos 94 y 95 es competente, entre otros aspectos, para administrar la hacienda pública municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; preceptos que son del sentido literal siguiente:

"Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

Correlativo a ello, y en específico en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios se destaca que ordenamiento que lo regula es el Código Administrativo del Estado de México en su Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así pues, en el citado Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México quedan comprendidos: **(i) la adquisición de bienes muebles e inmuebles (éstos últimos mediante compraventa),** (ii) la enajenación de bienes muebles e inmuebles, (iii) el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, (iv) la contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble, (v) la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, (vi) la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles, (vii) la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios y (viii) en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza; precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VI. *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;*

VII. *La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;*

VIII. *La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza..."

Asimismo, este Instituto observó que la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, y que esto obliga al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en los artículos 13.27, 13.28 y 13.59 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente

"Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento."

(Énfasis añadido.)

Bajo esa tesisura, es de destacar que los Ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en el artículo 13.75 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

"Artículo 13.75.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos."

Ahora bien, considerando la solicitud de acceso a la información se centra en el periodo del primero de enero de dos mil trece al diez de marzo de dos mil catorce, es importante hacer referencia a los artículos 1, 4, fracción VII, 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, vigente a partir del treinta de octubre de dos mil trece, los cuales señalan:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. *La Procuraduría General de Justicia.*

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. *Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.*

V. *Los tribunales administrativos.*

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

..."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. *La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos.

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se advierte que tanto el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México como la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios prevén las facultades de los Ayuntamientos para realizar la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, se concluye que los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios le reviste el carácter de información pública de oficio de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, misma que debe obrar en sus archivos, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado con el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11”

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información materia del presente recurso en todas las áreas, direcciones, departamentos y demás dependencias administrativas que lo integran a fin de localizar la información peticionada, máxime que, como ha quedado expuesto en la presente resolución, el Sujeto Obligado dio publicidad a la adquisición de la compra de patrullas y moto patrullas a través de su página oficial,

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por lo que e los procedimientos de adquisición y en su caso de arrendamiento deben obrar en su poder.

Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité de Información acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información, lo anterior tiene sustento en lo previsto por los artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

...

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. a V. (...)*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. (...)*

En razón de todo lo argumentado, resulta procedente el presente recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente, por lo que el Sujeto Obligado deberá instruir la búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las unidades administrativas con las que cuenta; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos, y en su caso, hacer la entrega correspondiente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado localice la información solicitada y previa entrega de ésta deberá verificar si ésta es o no información susceptible de ser clasificada por encuadrar en alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de ser el caso que se trate de información clasificada como reservada o confidencial se estará a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que el documento donde conste la información solicitada contenga datos personales se deberá realizar la versión pública atendiendo al Considerando QUINTO de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por último y en cuanto al punto de la solicitud identificado con el numeral 5 relativo a obtener los documentos que amparen la propiedad de los bienes por parte del Ayuntamiento, como es el caso de las facturas y cualquier otro documento que lo avale, es de señalar lo siguiente:

En primer lugar es toral señalar que las facturas o comprobantes que amparan la adquisición de bienes con recursos del con erario público tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos y que éstos deben ser generados al momento en que se efectúa la erogación correspondiente.

Al respecto, se reitera que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

..."

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental."

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas acreditan tanto la adquisición de los vehículos que integran el citado parque vehicular como la propiedad de estos en favor del Sujeto Obligado, comprobantes que al haber sido pagados con recursos públicos

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

les reviste el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; información que debe obrar en sus archivos y, por ende se encuentra posibilitado a entregar, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, en términos del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos:

"Artículo 7...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

(Énfasis añadido)

Esto es así, pues el precepto legal en cita establece que es obligación de los Sujetos Obligados hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

En conclusión, y toda vez que ya ha sido debidamente abordado a lo largo del presente Considerando, el Sujeto Obligado negó la adquisición de patrullas, sin embargo, como quedó de manifiesto con el Boletín Informativo que fue materia de estudio, si se realizó la compra de dichos vehículos, por lo que este Órgano Garante en aras de privilegiar

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el principio de máxima publicidad constitucional, debe ordenar al Sujeto Obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran; a fin de localizar la información solicitada y, de ser el caso, entregarla.

Cabe precisar que en virtud de que la información requerida se centra en facturas, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de las unidades que amparan tales facturas, así como los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios, conforme al Considerando Cuarto siguiente.

CUARTO. En otro orden de ideas, y considerando que la información requerida puede contemplar facturas, contratos y convenios, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en las facturas, contratos y convenios; no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar dicha documentación, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas, contratos y convenios deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio reiterado del Instituto que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas, contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito o débito; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

QUINTO. En primera instancia, si bien es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** y ORDENA REALICE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN A FIN DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00028/TULTITLA/IP/2014.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, **REALICE UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** y de localizarla, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

Referente al parque vehicular adquirido en la administración 2013-2015 en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al diez de marzo de dos mil catorce.

- Versión Pública de los procedimientos para su adquisición y/o utilización:
 - Compra
 - Licitación Pública (Compranet)
 - Invitación a cuando menos tres proveedores (Compranet)
 - Adjudicación directa (Compranet)
 - Otro (especificar cuál)
 - Otra figura jurídica
 - Donación
 - Préstamo
 - Arrendamiento
 - Convenio
 - Cesión

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Dación
 - Intercambio
 - Outsourcing
 - Otro (especificar cuál)
- Versión Pública de la documentación que soporte cada uno de los procesos: información pública en Compranet, contratos, convenios, acuerdos o cualquier otra
 - Versión pública de los documentos que amparen la propiedad de los bienes por parte del Ayuntamiento, facturas y cualquier otro documento que lo avale.”

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00815/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN VOTA EN CONTRA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO